

ACCEDE PARCIALMENTE A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN FOLIO CT001T0013451 PRESENTADA POR DON ESTEBAN A. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, CON FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2020.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 329

SANTIAGO, 28 DIC 2020

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley N°20.285, en adelante Ley de Transparencia; en el decreto supremo N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento de la Ley N°20.285; en el decreto supremo N°20, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia; en la solicitud de acceso a la información folio CT001T0013451, presentada con fecha 30 de noviembre de 2020; en la resolución exenta N°167, de 23 de abril de 2015, del Consejo para la Transparencia, que aprueba Reglamento de Suplencias y Subrogaciones del Consejo para la Transparencia, modificado por resolución exenta N°425, de 14 de agosto de 2019; en la resolución exenta N°127, de 3 de junio de 2020 del Consejo para la Transparencia, que aprobó la modificación del contrato de trabajo suscrita con don David Ibaceta Medina, designándolo Director Jurídico Titular de esta Corporación; y en la resolución exenta N°194, de 27 de agosto de 2020, del Consejo para la Transparencia, que designa a don David Ibaceta Medina, como Director General Suplente de esta Corporación.

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 30 de noviembre de 2020, don Esteban A. Rodríguez González presentó ante este Consejo una solicitud de acceso a la información pública, mediante la cual requirió lo siguiente:

“i.- Denuncias formales que hubiere presentado ante este CPLT gino dario lorenzini barrios rut: (...), en contra de mi persona, Esteban A. Rodríguez González rut:(...), junto a los respectivos antecedentes que obraren en poder de esta Corporación.

ii.- Individualización de los datos técnicos de los cuales dispone el portaltransparencia para efectos de identificar al profugo solicitante de SAI AL008T0003486 (dispositivo, mac, IP, DNS, etc), que el mismo personaje publicó en su red social.

<https://web.facebook.com/FelicesyForrados/photos/pcb.3804839732883321/3804838846216743/?type=3&theater>



iii.- *Copia de la SAI anteriormente individualizada.*" (sic).

2.- Que, conforme al artículo 5° de la Ley de Transparencia, "(...) los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece dicha ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas".

3.- Que, el artículo 11 de la citada Ley de Transparencia, en su literal e), establece, entre otros principios que reconoce el derecho de acceso a la información, el de la divisibilidad, conforme al cual "si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda".

4.- Que, respecto a la primera parte de la solicitud, esto es, "Denuncias formales que hubiere presentado ante este CPLT gino dario lorenzini barrios rut: 15.379.457-K, en contra de mi persona, Esteban A. Rodríguez González rut:13.902.319-6, junto a los respectivos antecedentes que obraren en poder de esta Corporación", se debe precisar, de manera preliminar, que el documento que obra en poder de este Consejo es una solicitud de acceso a la información pública. En consecuencia, se adjunta a esta respuesta copia de la solicitud de acceso a la información pública CT001T009742, de fecha 8 de septiembre de 2019. Cabe precisar, que la citada presentación finalmente recibió el tratamiento de consulta, no de solicitud de acceso a la información pública. Asimismo, se adjunta la respuesta que remitió este Consejo a la referida consulta.

5.- Que, en lo que concierne a la segunda parte del requerimiento, esto es, "ii.- Individualización de los datos técnicos de los cuales dispone el portaltransparencia para efectos de identificar al profugo solicitante de SAI AL008T0003486 (dispositivo, mac, IP, DNS, etc), que el mismo personaje publicó en su red social.<https://web.facebook.com/FelicesyForrados/photos/pcb.3804839732883321/3804838846216743/?type=3&theater>", es menester denegar el acceso a la información consultada por las siguientes razones:

- a) Que, efectuada la búsqueda requerida en el Portal de Transparencia, se halló una dirección de protocolo de internet (en adelante, IP) que coincide con la fecha y hora en que se creó la solicitud de acceso a la información pública consultada. En consecuencia, este Consejo dispone únicamente del dato técnico correspondiente a la IP.
- b) Que, sin embargo, considerando que la IP permitiría identificar el computador desde el cual se ha producido una conexión, este Consejo estima que la IP se trata de un dato personal, en tanto hace identificable a una persona.
- c) Que, sobre la materia, se debe considerar la jurisprudencia de esta Corporación, que reiteradamente ha sostenido que la IP es considerada un dato de carácter personal.



- d) Que, a este respecto, resulta pertinente tener presente lo señalado por este Consejo en la decisión Rol C776-12. Al efecto, esta Corporación razonó que: “(...) la dirección IP (...) desde la que se conecta a Internet una persona, es considerada como un dato de carácter personal, en la medida que puede asociarse a una persona identificable y, de la misma manera, permitir el acceso a información relacionada con los usos y hábitos de navegación de los usuarios del sitio (...)”.
- e) Asimismo, en la decisión Rol C1831-17, este Consejo consideró que “(...) a través de la dirección IP de un terminal computacional pueden llegar a conocerse un conjunto de datos referidos a las decisiones que una persona adopta en su navegación de internet o en una red de área local, cuestión que se encuentra referida directamente a su vida privada (...)”.
- f) A mayor abundamiento, este Consejo señaló en la ya citada decisión Rol C776-12 así como también en la decisión Rol C2219-13 que “el historial de navegación de asociado a la identidad de una persona es único e irrepetible, y tiene la funcionalidad de poner en evidencia hábitos, patrones de conducta, gustos, preferencias políticas, sociales, culturales, e intereses del titular de esos datos personales, conformando un perfil de navegación vinculado a cada cibernauta. El referido perfil puede facilitar potencialmente intromisiones a la vida privada de las personas (...)”.
- g) Que, la Constitución Política de la República asegura a todas las personas, en su artículo 19 N° 4, “El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y asimismo, la protección de sus datos personales (...)”. A su turno, la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, dispone en su artículo 2° letra f) que son datos personales aquellos relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables.
- h) Que, la legislación comparada más reciente sobre protección de datos está en línea con lo anteriormente revisado. Así; por ejemplo, en el Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea, que entró en vigor en mayo de 2016, y se aplica desde el 25 de mayo de 2018, la dirección de protocolo de internet (IP) puede ser considerada como un ejemplo de información o dato personal. De acuerdo al considerando número 30 del citado reglamento, las “personas físicas pueden ser asociadas a identificadores en línea facilitados por sus dispositivos, aplicaciones, herramientas y protocolos, como direcciones de los protocolos de internet, identificadores de sesión en forma de «cookies» u otros identificadores, como etiquetas de identificación por radiofrecuencia. Esto puede dejar huellas que, en particular, al ser combinadas con identificadores únicos y otros datos recibidos por los servidores, puede ser utilizadas para elaborar perfiles de las personas físicas e identificarlas”.

En nuestro continente, también existe legislación reciente en este mismo sentido. Por ejemplo, la sección 1789.140. de la *California Consumer Privacy Act* de 2018, en su letra (o) (1) define “información personal” como cualquier información que identifique o permita identificar a un consumidor o a un hogar particular. Así, establece también específicamente que los identificadores online, las IP, las direcciones de correos electrónicos, entre otros, son considerados datos personales (A).



Con independencia del ámbito de aplicación de este tipo de legislación, ella es útil para contextualizar las tendencias mundiales contemporáneas respecto de qué ha de ser considerado como datos personales y el nivel de cuidado que deba tenerse respecto de su tratamiento.

- i) Por lo expuesto, es pertinente denegar la información solicitada en esta parte de su requerimiento, pues la respuesta contiene un dato personal que puede asociarse a una persona natural identificable, en conformidad con el artículo 2°, letra f) de la Ley N° 19.628, de manera que no podría divulgarse dicha información dada la reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia.

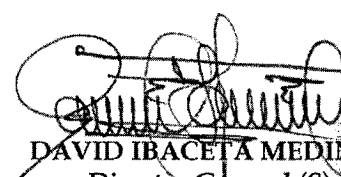
6.- Que, por último, en cuanto a la tercera parte del requerimiento, se adjunta a esta respuesta copia de la solicitud de acceso a la información pública AL008T0003486, de fecha 20 de noviembre de 2020.

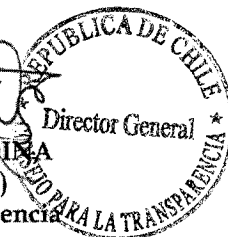
RESUELVO:

- I. Accédase parcialmente a la entrega de la información solicitada a este Consejo por don Esteban A. Rodríguez González, acompañando las copias de los antecedentes individualizados en los considerandos 4° y 6° de la presente resolución, en las cuales han sido tarjados datos personales de contexto que se contienen, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 2°, letra f), 4° y 7° de la Ley N°19.628, en cumplimiento de la atribución conferida a este Consejo por el artículo 33, letra m), de la Ley de Transparencia y en aplicación del principio de divisibilidad, reconocido por el artículo 11, letra e), del mismo cuerpo legal.
- II. Deniéguese la solicitud de información presentada ante este Consejo por don Esteban A. Rodríguez González, en lo que se refiere a la individualización de los datos técnicos de los cuales dispone el Portal de Transparencia para identificar al solicitante de la solicitud de acceso a la información pública AL008T0003486, conforme a lo expuesto precedentemente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia en relación con lo establecido en el artículo 2, letra f), de la Ley N° 19.628 y atendida la naturaleza de la información a la que potencialmente puede accederse con la entrega de los datos requeridos.
- III. Incorpórese la presente resolución al Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre firme, en conformidad al artículo 23 de la Ley de Transparencia y a la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.



ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, INCORPÓRESE al Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, en la oportunidad señalada Y ARCHÍVESE.


DAVID IBACETA MEDINA
Director General (S)
Consejo para la Transparencia

 REPUBLICA DE CHILE
Director General
CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA

Adj.: Copia de los documentos a los cuales se otorgó acceso.

MTV/MFTC

DISTRIBUCIÓN:

1. Sr. Esteban A. Rodríguez González.
2. Archivo UF; Carpeta CT001T0013451.
3. Oficina de Partes.
4. Archivo.

